

BANCO DE ESPAÑA

19666

RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2007, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 13 de noviembre de 2007, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,4607	dólares USA.
1 euro =	160,96	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	0,5842	libras chipriotas.
1 euro =	26,691	coronas checas.
1 euro =	7,4525	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,70470	libras esterlinas.
1 euro =	254,27	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,7023	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,6445	zlotys polacos.
1 euro =	3,4430	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,2805	coronas suecas.
1 euro =	32,866	coronas eslovacas.
1 euro =	1,6436	francos suizos.
1 euro =	88,22	coronas islandesas.
1 euro =	7,9090	coronas noruegas.
1 euro =	7,3457	kunas croatas.
1 euro =	35,8350	rublos rusos.
1 euro =	1,7601	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6294	dólares australianos.
1 euro =	1,3945	dólares canadienses.
1 euro =	10,8581	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	11,3708	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	13.415,07	rupias indonesias.
1 euro =	1.342,09	wons surcoreanos.
1 euro =	4,8933	ringgits malasios.
1 euro =	1,9220	dólares neozelandeses.
1 euro =	62,788	pesos filipinos.
1 euro =	2,1159	dólares de Singapur.
1 euro =	46,221	bahts tailandeses.
1 euro =	9,8775	rands sudafricanos.

Madrid, 13 de noviembre de 2007.—El Director general, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

19667

RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2007, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de modificación de la de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1, apartados a) y h) de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España; en el artículo 66.1, apartados a) e i) del Reglamento Interno del Banco de España y en la Cláusula XII de las «Cláusulas Generales aplicables a las Operaciones de Política Monetaria del Banco de España» aprobadas por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de 11 de diciembre de 1998 (BOE del 16) y con motivo de la adopción por parte del Banco Central Europeo de la Orientación («Guideline») de 20 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema, acuerda:

Primero.—Incluir en las citadas «Cláusulas Generales aplicables a las Operaciones de Política Monetaria del Banco de España» (en adelante, las «Cláusulas Generales») las modificaciones que se recogen a continuación:

1. Se da la siguiente redacción al segundo guión de la Cláusula I «Régimen Jurídico General»:

«La normativa e instrucciones del Banco de España que regulen TARGET2-Banco de España (en adelante, TARGET2-BE) así como las normas reguladoras de los sistemas de compensación y liquida-

ción de valores correspondientes, en cuanto les sea de aplicación por razón de la materia. Las referencias a TARGET2-BE de las presentes Cláusulas Generales deben entenderse como referencias al SLBE hasta que el Banco de España haya migrado a TARGET2, esto es, hasta el 18 de febrero de 2008. Desde el 19 de noviembre de 2007 la infraestructura técnica de TARGET (y su componente español, el SLBE) será reemplazada por una plataforma única compartida (TARGET2) a través de la cual se enviarán y procesarán todas las órdenes de pago y, de igual manera técnica, se recibirán todos los pagos. La migración a TARGET2 se ha organizado en tres grupos de países, lo que permitirá a los usuarios de TARGET migrar a TARGET2 en diferentes «olas» y con distintas fechas preestablecidas. La composición de estos grupos de países para la migración es la siguiente: Grupo 1 (19 de noviembre de 2007): Austria, Alemania, Luxemburgo y Eslovenia; Grupo 2 (18 de febrero de 2008): Bélgica, Finlandia, Francia, Irlanda, Países Bajos, Portugal y España y Grupo 3 (19 de mayo de 2008): Grecia, Italia y el BCE. Una cuarta fecha de migración (15 de septiembre de 2008) se mantiene en reserva como medida de contingencia. Determinados Bancos Centrales Nacionales que no forman parte del Eurosistema también se conectarán a TARGET2 sobre la base de acuerdos separados: Chipre, Letonia, Lituania y Malta (en el Grupo 1) y Dinamarca, Estonia y Polonia (en el Grupo 3).»

Todas las restantes referencias al «SLBE» de las Cláusulas Generales se sustituyen por referencias a «TARGET2-BE».

2. Se da la siguiente redacción al segundo párrafo del número 1 de la cláusula II «Ámbito de aplicación»:

«Sólo las entidades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 de los Estatutos del SEBC y del BCE estén sujetas a la obligación de mantener reservas mínimas, pueden acceder a las facilidades permanentes y participar en las operaciones de mercado abierto realizadas mediante subastas así como en las operaciones simples.»

3. Se elimina el segundo párrafo del número 2 de la cláusula II «Ámbito de aplicación».

4. Se incorpora un nuevo número 5 a la cláusula II «Ámbito de aplicación», con el siguiente tenor:

«5. El Banco de España podrá compartir información de carácter individual relativa a la participación de las Contrapartes en las operaciones del Eurosistema (por ejemplo, datos operativos), con los restantes miembros de dicho Eurosistema, siempre que ello sea necesario para la ejecución de la política monetaria. Esta información estará sujeta al cumplimiento de la obligación de secreto profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de los Estatutos del SEBC y del BCE.»

5. Se da la siguiente redacción a la definición de «Operación de mercado abierto», incluida en el apartado 1.2 de la cláusula III «Operaciones de Política Monetaria»:

«Operación de mercado o abierto: operación ejecutada en los mercados financieros a iniciativa del Banco de España. Teniendo en cuenta sus objetivos, periodicidad y procedimientos, las operaciones de mercado abierto del Eurosistema pueden dividirse en cuatro categorías: operaciones principales de financiación, operaciones de financiación a plazo más largo, operaciones de ajuste y operaciones estructurales. En cuanto al instrumento utilizado, las operaciones temporales constituyen el principal instrumento del Eurosistema y pueden emplearse en las cuatro categorías mencionadas. Además, para las operaciones estructurales pueden utilizarse la emisión de certificados de deuda o las operaciones simples (compras o ventas), mientras que para la ejecución de las operaciones de ajuste pueden emplearse swaps de divisas y la captación de depósitos a plazo fijo.»

6. Se da la siguiente redacción a la definición de «Operación Temporal», incluida en el apartado 1.2 de la CLÁUSULA III «Operaciones de Política Monetaria»:

«Operación Temporal: operación por la cual el Banco de España compra o vende activos mediante una Operación Doble o de Compraventa con Pacto de Recompra, o realiza operaciones de Crédito con garantía prendaria.»

7. Se da la siguiente redacción a la definición de «Operaciones Dobles», incluida en el apartado 1.2 de la CLÁUSULA III «Operaciones de Política Monetaria»:

«Operaciones Dobles y de Compraventa con Pacto de Recompra: Aquéllas en cuya virtud el Vendedor vende valores u otros activos al Comprador contra el pago de un precio de compra, al